

CONSTANCIA SECRETARIAL. Uno de julio del 2020, a Despacho del Señor Juez, Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el número 178734089001-2020-00096-00 para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Uno (01) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	178734087001-2020-00096-00
Demandante:	PATRICIA JIMÉNEZ JARAMILLO
Demandados:	JORGE EDWIN SALGADO SERNA
Auto Interlocutorio:	661

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada mediante apoderada por **PATRICIA JIMÉNEZ JARAMILLO**, en contra de **JORGE EDWIN SALGADO SERNA**.

CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda y sus anexos, este Despacho aprecia que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **PATRICIA JIMÉNEZ JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.295.725, en contra de **JORGE EDWIN SALGADO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.074.152.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, toda vez que por ser de Mínima Cuantía, se tramita por verbal sumario.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso

QUINTO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cañones de arrendamiento, se **ADVERTIRÁ** al demandado el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

SEXTO: ADVERTIR que la dirección de notificación de los demandados, en este caso, será la estipulada en el contrato de arrendamiento, de conformidad con el artículo 384 numeral 2 del C.G.P, tal y como fue plasmado en la demanda en el acápite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27c5ff6aa04a2627a71ae86b00bc71eba5bd5727985c20a8cea665ad
d45355fa**

Documento generado en 01/07/2020 03:06:25 PM

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villamaria